



Resolución de Secretaría General

N° 144-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

VISTOS; los Informes N° 000139-2017/ST/OGRH/SG/MC y N° 000612-2017-ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 203/MC-Cusco de fecha 07 de mayo de 2013, el Director de la Dirección Regional de Cultura Cusco dispuso conformar la Comisión Especial encargada de la investigación y determinación de responsabilidades administrativas de los trabajadores y funcionarios involucrados en el proceso de adquisición de noventa y seis (96) ternos y sacones para el personal nombrado de dicha sede regional; la misma que se habría realizado contraviniendo las normas de la Ley de Contrataciones;

Que, a través del Informe N° 001-2013-CI-DDC-CUS/MC de fecha 12 de julio de 2013, la mencionada Comisión Especial concluye que se ha probado el fraccionamiento indebido del expediente de contratación para la confección de ropa de trabajo para el personal nombrado durante el periodo 2010, con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección, lo cual está prohibido por la entonces Ley N° 29873, Ley de Contrataciones del Estado; habiéndose encontrado responsabilidad administrativa del ex Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares, señor Daniel Antonio Wiese Barrios, y del señor Julio César Dueñas Bustinza, ex Sub Director de Abastecimiento; contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y por lo tanto, sujetos a los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, con Informe N° 017-2015-DDC-CUS/MC, recibido el 02 de febrero de 2015, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco solicita a la Secretaría General del Ministerio de Cultura se instaure proceso administrativo disciplinario contra los servidores comprendidos en el precitado Informe N° 001-2013-CI-DDC-CUS/MC;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del



régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, por otra parte, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;



Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;



Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la excepción contenida en el Principio de Irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción, o si por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el administrado;

Que, en el presente caso, corresponde señalar que debido a que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no tomó conocimiento de las faltas imputadas conforme lo establece el artículo 17 del Reglamento la Ley N° 27815,



Resolución de Secretaría General

N° 144-2018-SG/MC

aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, a través de los Informes N° 000139-2017/ST/OGRH/SG/MC y N° 000612-2017-ST/OGRH/SG/MC, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los mencionados servidores; señalando que en el caso materia de análisis, aplicando el Principio de Irretroactividad, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, esto es, el 25 de agosto de 2010, oportunidad en que se generó el último informe que permitió el fraccionamiento indebido; de manera tal, que al 25 de agosto de 2013 habría prescrito la facultad para iniciar proceso administrativo disciplinario en contra de los mencionados servidores;



Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Daniel Antonio Wiesse Barrios y Julio César Dueñas Bustinza; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
Jorge Antonio Apoloni Quispe
Secretario General

